

PROYECTO

21.

# LEY ORGÁNICA

DE LA

## EDUCACION COMUN

DE LA

### PROVINCIA DE BUENOS AIRES



BIBLIOTECA NACIONAL  
DE MAESTROS

31176

BUENOS AIRES

IMPRENTA RURAL, CALLE DE BELORANO NÚMERO 100

1873

165 x 227

La Comision de Lejislacion.

Buenos Aires, Setiembre 22 de 1873.

*A la Honorable Cámara de DD.*

La Comision de Lejislacion ha tomado en consideracion los proyectos relativos á la instruccion primaria que han sido presentados á la Cámara y despues de un detenido estudio de ellos, tomando por base el confeccionado por el Dr. Malaver y adoptándoló en gran parte, tiene el honor de aconsejaros la sancion del adjunto.

Estableciéndose en la Constitucion reformada el principio de la educasion obligatoria como las demas bases en que aquel se fundaba, la Comision piensa, que es inútil esponer ahora los buenos fundamentos de esas prescripciones que han de producir grandes y benéficos resultados en la Provincia.

La educacion primaria obligatoria y la administracion de las Escuelas por los vecindarios con sus propios fondos, asegura de un modo eficaz y permanente la difusion de la instruccion interesándolos en su mas completo desarrollo.

Sancionado el proyecto que se presenta, puede decirse con seguridad, que se ha cumplido ámpliamente con la condicion que impone el artículo 5<sup>º</sup>. de la Constitucion General para que cada Estado tenga garantido su réjimen Republicano de Gobierno que estamos en actitud de ampararnos á los beneficios de la ley del Congreso de fecha 25 de Setiembre de 1871 y que aseguramos el porvenir de la juventud llevando la instruccion á todas partes y poniéndola al alcance de todos.

En la discusion particular la Comision dará las esplicaciones que se le pidan.

Dios guarde à V. H.

*E. Basavilbaso—N. Quirno Costa—  
M. Obarrio—Isaac P. Areco.*

---

*El Senado y Cámara de Representantes.*

## CAPITULO I

### **De la obligacion de la educacion primaria.**

Art. 1<sup>o</sup> La educacion comun es gratuita y obligatoria, en las condiciones y bajo las penas que esta ley establece.

Art. 2<sup>o</sup> Los padres, tutores ó patronos de los niños, residentes en el territorio de la Provincia, no pueden dejarlos sin el minimum de instruccion prescritas en las escuelas comunes.

Art. 3<sup>o</sup> Este minimum se compondrá de los conocimientos generales sobre religion, idioma nacional, lectura, escritura, cálculo, geografía, historia Nacional, ciencias naturales, gimnasia, canto y dibujo.

Art. 4<sup>o</sup> El deber escolar dura ocho años para los varones y seis para las mujeres, principiando para unos y otros á los seis años cumplidos, salva la debilidad de cuerpo ó espíritu.

Art. 5<sup>o</sup> Para los niños que hayan cumplido diez años, la asistencia será solo obligatoria por seis meses cada año, los que serán fijados por el Consejo General, segun los lugares, consultando la conveniencia de que los niños sean dedicados á algun arte ú oficio.

Art. 6<sup>o</sup> Cumplido el término señalado, el niño podrá ser retirado de la Escuela, á menos que no sepa leer y escribir correctamente y tenga nociones generales de las materias

que se enseñan. En tal caso será obligado á continuar un año mas.

Art. 7<sup>o</sup> La instruccion primaria podrá recibirse en las Escuelas Comunes, en Establecimientos particulares, ó en la casa de los padres, tutores ó patronos, sin que pueda darse una educacion ménos completa, que la establecida para aquellas, justificándose en la forma que lo establezca el Consejo General.

Art. 8<sup>o</sup> Las comisiones de Educacion formarán un censo anual de los niños, y otro de las niñas existentes en su Parroquia ó Partido, que se hallen en edad de recibir la Educacion Primaria, y anotarán el nombre y edad de cada niño ó niña; el nombre del padre, tutor ó patron y el domicilio.

Art. 9<sup>o</sup> Las autoridades locales, civiles y eclesiásticas, suministrarán á los Consejos de Escuelas cuantos datos y noticias les pidan, á fin de conseguir que ningun varon ni muger en edad de recibir la Educacion Primaria, quede sin inscribirse en el respectivo Censo que estará abierto durante las vacaciones de las escuelas.

Art. 10 El padre, tutor ó patron que no inscriba en el Censo á sus hijos ó pupilos, que se hallen en la obligacion de recibir la Educacion Primaria, aunque no haya de enviarlos á las escuelas comunes, por haber resuelto educarlos en establecimiento particular ó en su casa,—sufrirá la multa de cien pesos, por cada niño que deje de inscribir.

Art. 11 Los padres ó personas que tengan á su cargo menores á quienes comprenda la obligacion de educarse, son responsables por su cumplimiento.

Art. 12 En caso de inejecucion, serán primero aconsejados, despues amonestados por el Consejo de Escuelas, á fin de que llenen tal deber; y no obteniéndose resultado, sufrirá una multa que se graduará segun los casos, y que no podrá exceder de quinientos pesos.

Art. 13 En cada establecimiento público ó particular de

educacion, habrá un registro de matrícula, en que el Director hará respecto á sus alumnos, las mismas anotaciones determinadas para los censos generales. Dicho registro estará abierto durante la primera quincena de cada término escolar; y en la segunda quincena, cada Director remitirá al Consejo de Escuelas del Distrito la nómina de los alumnos matriculados.

Art. 14 Las Comisiones de Escuelas declararán las causas lejitimas de inasistencia, tanto generales, como accidentales; pero la falta de asistencia, que todo alumno de cualquiera escuela cometa sin justa causa, por cada diez dias durante un mes, será castigada con una multa de cincuenta pesos, que pagará el padre, tutor ó patron del inasistente, sin perjuicio de aumentarse en caso de reincidencia en la misma proporcion hasta el máximun de la pena señalada en el artículo 12.

Art. 15 La aplicacion de las multas establecidas en esta ley, deberá ser requerida por el Consejo de Escuelas, quien podrá solicitar el auxilio de la autoridad para hacerlas efectivas.

Art. 16 Todo menor vago que no reciba educacion, ó aquel, cuyo padre, tutor ó patron no diese cumplimiento á lo prescripto en la ley, podrá ser colocado en el Asilo de Huérfanos ú otro Establecimiento análogo, que al efecto se mandará plantear, para que se eduque y sea destinado al ejercicio de algun arte ú oficio.

Art. 17 El Consejo Superior adoptará las medidas necesarias y dictará los reglamentos conducentes para que se haga efectivo lo dispuesto en el artículo anterior, y los Consejos de Escuelas tendrán personeria para seguir los juicios en todas sus instancias.

## CAPITULO II

### **Direccion y Administracion**

Art. 18 La direccion facultativa y la administracion general de las Escuelas estará á cargo de un Consejo General de Educacion y de un Director General de Escuelas.

Art. 19 El Consejo General se compondrá del Director que lo presidirá y ocho personas mas.

Art. 20 El Director será nombrado por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado, gozará del sueldo que la ley designe y durará cuatro años en sus funciones, pudiendo ser reelecto.

Art. 21 Los miembros del Consejo serán nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Cámara de Diputados, gozarán del sueldo que la ley señale, durarán cuatro años y pueden ser reelectos.

Art. 22 La administracion local y gobierno inmediato de las Escuelas, estarán á cargo de Consejos de vecinos de cada Parroquia en la ciudad y de cada Municipio en la campaña.

### § 1º

#### **Del Consejo General**

Art. 23 El consejo una vez instalado, nombrará sus Vice Presidentes 1º y 2º que durarán un año en el cargo, pudiendo ser reelectos.

Art. 24 El consejo se renovará anualmente por cuartas partes, cesando cada año dos de sus miembros, segun el orden de su nombramiento y pudiendo ser reelectos.

Art. 25 El reemplazo de los miembros cesantes, por cualquier causa que sea, se hará igualmente por el P. E. con acuerdo de la Cámara de Diputados.

Art. 26 El Consejo se reunirá en sesiones ordinarias, por lo menos dos veces por semana, en los días y horas que fije el Reglamento que, para su orden interno dictará el mismo, dentro de los dos meses de la fecha de su instalación.

Art. 27 Sin perjuicio de las reuniones ordinarias, el Consejo tendrá sesiones extraordinarias, siempre que el mismo lo acuerde, que lo convoque su Presidente, ó que lo soliciten tres de sus miembros.

Artículo 28. Las atribuciones y deberes del Consejo General serán las siguientes :

- 1º. Nombrar los empleados necesarios y separarlos cuando estime conveniente.
- 2º. Dictar los reglamentos para la administración, gobierno y enseñanza de las Escuelas comunes.
- 3º. Visitar é inspeccionar los establecimientos de educación, ó por medio de comisiones, siempre que lo juzgue conveniente; á fin de asegurarse del fiel cumplimiento de sus disposiciones, y de informarse de cuanto concierna al adelanto de la educación.
- 4º. Proponer á la Legislatura ó al Poder Ejecutivo las medidas que creyere conveniente para la mejor dirección, administración é inspección de la educación común.
- 5º. Pasar al Poder Ejecutivo un informe anual, conteniendo la Memoria del Director y todos los datos relativos al estado de la educación.
- 6º. Expedir títulos de maestros para las escuelas comunes, previa aprobación de los solicitantes en los exámenes y pruebas á que juzgue conveniente sujetarlos.

Los diplomas de maestros expedidos por el Consejo, se considerarán simplemente como títulos habilitantes para tal empleo en las escuelas comunes, debiendo preceder para su ejercicio el competente nombra-

miento de la autoridad á quien corresponda hacerlo con arreglo á esta ley.

Ningun aspirante al título de maestro, podrá ser admitido á rendir las pruebas requeridas, si préviamente no hubiese comprobado á juicio del Consejo, y ante este mismo, su moralidad y buenas costumbres.

7<sup>o</sup>. Retirar cualquier diploma de maestro que hubiese otorgado, si el que lo adquirió no observase una conducta ejemplar, ó el Consejo adquiriese la certidumbre de que no guarda sus prescripciones en la direccion de la escuela comun que esté á su cargo; ó que no se note adelanto alguno en los niños por faltas que sean imputables al maestro.

Retirado por el Consejo un diploma de maestro, este deberá cesar en su empleo y no podrá ser nombrado para dirigir escuela pública alguna.

8<sup>o</sup>. Contratar dentro ó fuera del país, los maestros ó maestras que juzgare conveniente para las escuelas normales que hayan de establecerse.

9<sup>o</sup>. Disponer y reglamentar las conferencias de maestros, y fomentar la asociacion de estos con fines útiles y provechosos á la enseñanza.

10. Administrar el fondo permanente y demas bienes y rentas de las escuelas públicas, de conformidad con lo que se dispone en el Capítulo V de la presente Ley.

11. Recibir y poseer, á nombre de la Provincia toda cesion ó legado de inmuebles, y toda donacion ó legado de dinero ú otros bienes que se le hagan con el objeto de promover la Educacion Popular; debiendo realizar en remate público la venta de los muebles ó semovientes y depositar su producto asi como toda cantidad de dinero que recibiese por tales donaciones ó legados, en el Banco de la Provincia, avisándolo al Poder Ejecutivo.

Los inmuebles los conservará siempre en administracion, pudiendo disponer de su renta, pero no gravarlos ni enagenarlos sin espresa autorizacion Legislativa del testador ó del donante. En estos casos la venta deberá hacerse judicialmente.

La voluntad del testador ó donante se considerará inviolable respecto del empleo de los fondos legados ó donados: mas, si no les hubiese señalado destino especial, los valores en que consistan, una vez realizados pasarán á aumentar el Fondo Permanente de Escuelas.

12. Adquirir los terrenos y edificios que juzgue conveniente destinar á las escuelas normales, empleando al efecto los fondos de que por esta Ley pueda disponer para tal fin, y prestar su acuerdo á los Consejos de Escuelas, para efectuar la misma adquisicion en su respectivo Distrito, siempre que asi resulte conveniente.

13. Solicitar del Poder Ejecutivo, á peticion de los Consejos de Escuelas, la expropiacion de los terrenos y fincas, tanto de la Ciudad como de la Campaña que, con arreglo á lo dispuesto en el inciso anterior fuere necesario adquirir para las escuelas, siempre que sus dueños no consientan en su enagenacion á justa tasacion. Al efecto se declaran desde yá por causa de utilidad pública, tales expropiaciones.

14. Autorizar á los Consejos de Distrito para la construccion de edificios cómodos y aparentes para las escuelas en terrenos propios de estos; y la de asilos rurales si se creyesen convenientes, bajo planos aprobados por el Consejo, General empleándose los fondos de que aquellos puedan disponer con tal fin con arreglo á esta Ley.

15.º Aprobar ó modificar los proyectos de Presupues-

tos del Consejo y la Direccion de Escuelas y de los Consejos Escolares; que debe presentarle el Director General y que deberán pasarse al Poder Ejecutivo antes del 1.º de Mayo de cada año.

16º Promover y auxiliar la formacion de Bibliotecas Populares.

17º Dar al Poder Ejecutivo los informes que le pidie-  
re y recabar de los Consejos de Escuelas los que lle-  
gase à necesitar.

Art. 29 Los miembros del Consejo General son responsa-  
bles solidariamente de la inversion de los bienes que admi-  
nistran.

## § 2.º.

### **Del Director General.**

Art. 30 El Director General tendrá bajo su direccion à todos los empleados subalternos que designe la Ley del Pre-  
supuesto y podrá suspenderlos por justas causas dando  
cuenta inmediatamente al Consejo para la resolucion con-  
veniente.

Art. 31 Son atribuciones y deberes del Director General.

1º Presidir el Consejo General de Educacion; tenien-  
do voto decisivo en sus deliberaciones, en caso de  
empate.

2º Autorizar con su firma y la del Secretario todas las  
resoluciones del mismo Consejo comunicarlas y ha-  
cerlas cumplir por las corporaciones y funcionarios à  
quienes sean obligatorias.

3º Formar y someter à la aprobacion del Consejo Ge-  
neral un reglamento interno que determine las obli-  
gaciones de todos los empleados de la direccion.

- 4º Autorizar todo pago que deba hacerse; exigir los documentos justificativos y vijilar la contabilidad de los fondos pertenecientes á las escuelas.
- 5º Determinar la forma de los registros que debe usarse en las escuelas y la de los estados en blanco para las averiguaciones de los datos estadísticos, que debe hacerse por los Consejos de Distrito.
- 6º Pedir á estos mismos los informes que necesite.
- 7º Cobrar y distribuir toda asignacion ó subvencion Provincial en la forma que determine el Poder Ejecutivo con arreglo á esta Ley y á la del Presupuesto General.
- 8º Contratar y remitir las moviliarios, libros y utiles que correspondan á cada Partido ó Parroquia segun las cantidades que sean destinadas á estos objetos y obrando de acuerdo con los Consejos de Escuelas y la Comision Nacional.
- 9º Inspeccionar frecuentemente por si mismo las escuelas normales y las de la Ciudad y la Campaña siempre que le fuere posible.
- 10º Proponer al consejo general las medidas que juzgue conducentes á la mejora y propagacion de la Educacion.
- 11º Dirigir una publicacion periódica en que se inserten todas las leyes, decretos, reglamentos, informes y demás actos administrativos, que se relacionen con la Educacion Primaria; como asi mismo los datos, instrucciones y conocimientos tendentes á impulsar su progreso.
- 12º Estudiar los mejores sistemas escolares y textos de enseñanza; y proponer al Consejo la adopcion de los que juzgue mas convenientes.
- 13º Hacer que se enseñe en las escuelas las materias designadas en los programas adoptados y que se

atienda con esmero á la instruccion moral de los niños.

- 14<sup>o</sup> Presentar el 1.<sup>o</sup> de Marzo de cada año al Consejo General un informe completo del estado de la Educacion Primaria en toda la Provincia con un resumen de los datos estadísticos y una reseña de las mejoras y adelantos introducidos en el año precedente, indicando las medidas que convenga adoptar para su mas àmplia difusion.
- 15<sup>o</sup> Presentar el 15 de Marzo de cada año al Consejo General de Educacion el Proyecto de Presupuesto para el año siguiente de los sueldos y gastos del mismo Consejo y Direccion General, y las subvenciones con que el Tesoro de la Provincia debe concurrir al sosten de la Educacion Primaria, segun lo prevenido en esta Ley.
- 16<sup>o</sup> Someter á la aprobacion del mismo Consejo, con sus observaciones los Presupuestos y cálculos de recursos remitidos por los Consejos de Distrito; pudiendo el Consejo General observarlos, modificarlos, si juzgase que dichos Presupuestos se presentan en deficit; y pasarlos en seguida al Poder Ejecutivo para su aprobacion.

El Director de Escuelas no podrá proponer, ni el Consejo, ni el Poder Ejecutivo, decidir en ningun caso, quese aumenten los gastos propuestos por los Consejos Escolares en sus respectivos Presupuestos.

Art. 32 No aprobándose oportunamente un presupuesto de Educacion por haber sido necesario producir en él modificaciones que requieran largo estudio ó por otra causal, el Consejo, la Direccion General de Escuelas ó los Consejos de Distrito deberán regirse por el sancionado el año próximo anterior.

§ 3º

**Del Secretario, Tesorero, Contador é Inspectores**

Art. 33 El Secretario es en defecto del Director el jefe inmediato de las Oficinas del Consejo y de la Direccion General, y le corresponderá en tal carácter, la direccion de todos los trabajos que en ellas deban ejecutarse.

Art. 34 Tiene el especial encargo de hacer el resúmen de la estadística de la Educacion Primaria, con arreglo á las prescripciones del Director General; y le competen ademas los siguientes deberes:

- 1º Cumplir todas las disposiciones del Consejo y del Director General, referentes al órden de sus trabajos, y al arreglo de sus oficinas.
- 2º Auxiliar al Director en la redaccion y preparacion de la publicacion periódica, que esta ley le encomienda, cooperando á su mejor éxito y á la propagacion de las ideas favorables á la difusion de la enseñanza.
- 3º Asistir á todas las sesiones del Consejo General de Educacion, y diariamente á la oficina del despacho del Director de Escuelas en que estará la Secretaria de aquella Corporacion; hacer las actas de dichas sesiones; autorizar con su firma todos los actos del Consejo; y cumplir, finalmente, las órdenes de éste, y las del Director General.

Art. 35 El Tesorero Contador, llevará la Contabilidad en el órden prescripto por el Consejo General, de todos los caudales que se inviertan en la Educacion Comun y de todos los fondos y bienes de las Escuelas que deberán estar siempre depositados en el Banco de la Provincia.

No podrá hacerse pago alguno que no estuviere presupuestado y fuese ordenado por el Director.

Art. 36 Los Inspectores vigilarán todas las escuelas pú-

blicas y particulares de la Provincia, visitándolas entre todos por lo menos una vez cada año; á cuyo efecto el Director General, señalará anualmente á cada Inspector, un itinerario que determine los Partidos ó Parroquias que deberá inspeccionar, exigiendo el fiel cumplimiento de esta ley y de las disposiciones del Consejo y de la Direccion General, y estimulando y dirijiendo el espíritu de los Consejos y de los vecindarios en todo lo relativo á la Educacion Comun.

Art. 37 Todo inspector en visita, remitirá al Director General, cada dos semanas á lo menos un parte espresando sus tareas, el resultado de sus observaciones y las medidas que en su concepto convenga adoptar.

Art. 38 Siempre que los inspectores no estén en visita, tendrán el deber de asistir á la Oficina y desempeñar las tareas ó comisiones que les encomiende el Director General.

Art. 39 Los inspectores deberán proponer á su gefe inmediato, el Director General de Escuelas, todas las reformas que la observacion y lo esperiencia les sugieran.

Art. 40 El secretario, Tesorero Contador, Inspectores y demas empleados de la direccion gozarán del sueldo que les acuerda la Ley.

#### § 4º

### **De los Consejos Escolares de Distrito**

Art. 41 Cada una de las Parroquias de la ciudad de Buenos Aires, y cada uno de los Partidos de la Campaña, se considera un Distrito Escolar.

Art. 42 Cada Distrito Escolar tendrá un Consejo compuesto de cinco individuos titulares, y cinco suplentes popularmente elegidos, que se denominará Consejo de Escuelas de la Parroquia, ó del Partido de . . . .

Cuando ocurran vacantes en los miembros titulares, los reemplazarán los suplentes, en el orden de su nombramiento.

Art. 43. Los Consejos de Escuelas durarán dos años en el desempeño del cargo, debiendo renovarse al fin del primer año á la suerte dos titulares y dos suplentes, y al del segundo los restantes.

Art. 44 El cargo de miembro de los Consejos de Escuelas, es gratuito y honorífico; pudiendo los cesantes ser reelectos.

Art. 45 Los miembros de los Consejos de Escuelas deben tener las mismas condiciones, que se requieren para ejercer el cargo de Municipal.

Art. 46 Las elecciones de los miembros que deben formar los Consejos de Escuelas, tendrán lugar el día que designe al efecto, la respectiva Municipalidad.

Art. 47 Se practicarán en la misma forma y según la misma Ley, que rija la elección de Municipales; y las mismas Municipalidades serán las que aprobarán ó anularán, las elecciones practicadas; convocando en este último caso, á nueva elección.

Art. 48 Una vez aprobadas las elecciones el Presidente de la Municipalidad respectiva, instalará el Consejo de Escuelas del Distrito, el que desde ese momento, entrará á ejercer sus funciones, de conformidad con la presente Ley.

Art. 40 Cada Consejo de Escuelas; nombrará su Presidente, Secretario, Tesorero y Sub-inspector, que vigilará inmediatamente la escuela ó escuelas del Distrito, bajo la dependencia del Consejo, y con el sueldo que éste le señale de acuerdo con el Director General, que se imputará á la renta de escuelas.

Art. 30 Los Consejos de Escuelas, en su Distrito respectivo, invisten la autoridad inmediata, para la administración é inspección de las escuelas del mismo; pudiendo los de Cam-

pañá, nombrar comisionados auxiliares que inspeccionen bajo su direccion las escuelas rurales establecidas ó que se establecieren en adelante.

**Art. 51** Los Consejos de Escuelas tienen, en sus Distritos respectivos, las siguientes atribuciones y deberes:

- 1º Visitar é inspeccionar, lo mas frecuentemente posible, las escuelas del Distrito, sin dar aviso prévio á los maestros; é inquiriendo y procurando llenar las necesidades, á fin de que no carezcan de cuanto se requiere para el mejor aprovechamiento de los alumnos.
  - 2º Nombrar y contratar los maestros de las escuelas públicas; no pudiendo hacer estos nombramientos sino en personas que hayan obtenido diplomas de tales, espedidos por el Consejo General de Educacion, Todo nombramiento hecho en contravencion de esta disposicion, como el que recayere en personas cuyos diplomas hubiesen sido retirados por el Consejo, será de ningun valor; no dará al nombrado derecho para percibir sus emolumentos; y los miembros del Consejo de Escuelas que ordenasen ó verificasen su pago, estarán obligados solidariamente á restituir el doble de lo pagado al Fondo de Escuelas—La accion, en tal caso, corresponde á cualquier vecino, y se ejercita ante el Juez de Paz del Distrito respectivo.
- El nombramiento con que desempeñan sus funciones los maestros y maestras en actual ejercicio, no necesita ser confirmado; pero pueden ser separados de sus cargos con arreglo á lo dispuesto en esta Ley.
- 3º Vigilar la conducta de los maestros y demas empleados de las escuelas, pudiendo separarlos de su empleo siempre que lo juzguen conveniente.
  - 4º Vigilar así mismo para que se practiquen los sistemas de enseñanza, y se cumplan los reglamentos y

demas disposiciones dictadas por el Consejo y por el Director General.

- 5º Acordar premios á los maestros y á los niños que mas se distinguan por el cumplimiento de sus deberes en las escuelas.
- 6º Estimular y favorecer, por todos los medios á su alcance, la concurrencia de los niños á las escuelas del Distrito; procurando proveer de vestidos á los que careciesen de ellos.
- 7º Enviar á los vecindarios que, por estar muy diseminados, no puedan tener escuela, maestros ambulantes que se instalen por temporadas en los lugares en que puedan reunir algunos niños para darles la Educacion Primaria.
- 8º Proveer á los maestros ambulantes de los medios de transporte, libros y útiles que necesiten para cumplir su cometido.
- 9º Establecer, en la medida que le permitan los recursos de que puedan disponer, nuevas escuelas, allí donde se sienta su necesidad por la existencia de suficiente número de niños en estado de educarse.
- 10 Establecer tambien escuelas nocturnas y dominicales para adultos, é infantiles de las denominadas *Jardines de Infantes*; acordando á los maestros y maestras, á quienes las confieran, las remuneraciones convenientes.
- 11 Determinar la ubicacion de las escuelas.
- 12 Proveer las escuelas de los correspondientes muebles, aparatos, libros de consulta, y demas objetos que sean necesarios para mejorar los establecimientos de enseñanza, con arreglo al Presupuesto anual aprobado.
- 13 Cuidar de que los alumnos de las escuelas estén bien provistos de libros y útiles.

Es obligatorio para los padres, tutores ó patronos, proveer á sus espensas á sus hijos ó pupilos de los libros de texto necesarios para su enseñanza en las escuelas.

En caso de que el padre, tutor ó patron de un alumno, á juicio del Consejo de Escuelas, no le pueda costear dichos libros de texto, el Consejo se los proporcionará á costa de las rentas escolares.

Si, siendo pudiente el padre ó encargado de un alumno, no le costease los textos necesarios, el Consejo se los proporcionará exigiendo su pago ante el Juez de Paz.

14. Recibir y emplear la contribucion de escuelas del Distrito, y los fondos destinados por el Estado, las Municipalidades ó el Consejo General para el sostén de las escuelas, ó para la construccion de edificios en el mismo Distrito; y rendir ante la Direccion General, trimestralmente, cuenta documentada de su inversion. El empleo de estos fondos debe hacerse de acuerdo con la Direccion General segun las reglas establecidas en esta Ley.

15. Procurar la adquisicion de terrenos para la construccion de edificios de escuelas, y de *asilos rurales*, por donacion ó por compra; debiendo proceder, en este último caso, de acuerdo con el Director General de Escuelas.

16. Contratar la construccion de nuevos edificios ó la reparacion de los existentes, siempre en relacion con los fondos de que puedan disponer, y de conformidad con los planos aprobados por el Consejo General de Educacion.

17. Pasar al Director General de Escuelas, antes del 15 de Febrero, el Presupuesto de gastos de la Educacion Primaria para el año siguiente en su Distrito respectivo; incluyendo, con la separacion conveniente, los

*sueldos* del Sub-Inspector local y Secretario-Tesorero del Consejo, de los maestros, y demas empleados de las escuelas, y *los gastos* de moviliario, libros, útiles y demás.

Los Consejos deberán acompañar al Presupuesto que formen el respectivo *cálculo de recursos* para cubrirlo, en que figurará el importe de la Contribucion de Escuelas sobre la base de lo cobrado en el año precedente, y las subvenciones que deban percibirse y que estén acordadas de antemano.

Los mismos Consejos cuidarán, al formar su Presupuesto, que pueda ser cubierto sin déficit en el cálculo de sus recursos.

18. Proponer los nuevos impuestos que creyeren convenientes para el aumento de las rentas escolares de sus respectivos distritos.

19. Fomentar el desarrollo de la educacion en el distrito promoviendo la fundacion de los establecimientos necesarios para su servicio por medio de suscripciones y donativos del vecindario.

20. Promover, en su respectivo Distrito, la formacion de asociaciones protectoras de la Educacion, y del Establecimiento de Bibliotecas Populares, y poder nombrar comisiones de señoras para inspeccionar las escuelas de niñas.

21. Llevar un libro en que se asentarán las resoluciones, órdenes, procedimientos é informes del Consejo; y los necesarios sobre la contabilidad de los fondos de las escuelas que maneje é invierta.

22. Remitir al Director General los datos estadísticos que le pediere; y en Enero de cada año un informe detallado sobre el estado de las Escuelas del Distrito, esponiendo la situacion en que se encuentran, los adelantos y mejoras introducidas en el año, el resultado

de los exámenes, y cuanto concorra á demostrar el estado y necesidades de la Educacion y á facilitar los medios de llenarlas.

El Director de una Escuela ó Colegio particular que se negase á dar al Consejo Escòlar del Distrito los datos estadísticos y los relativos al sistema de enseñanza, ó que los diese falsos—sufrirán una multa de *quinientos pesos*, que se duplicará en caso de reincidencia.—Dicha multa se hará efectiva ante el Juez de Paz del Distrito por el Consejo de Escuelas.

Art. 52. El Estado ni las Municipalidades son responsables por las obligaciones que contraigan, ó los gastos que hagan los Consejos Escolares del Distrito, dentro ó fuera de su respectivo Presupuesto aprobado.—Si figurase en este el gasto que dé origen á la cuestion, la satisfaccion de la deuda corresponderá al Consejo Escolar con las rentas y bienes de que puede disponer segun esta Ley: pero sin que puedan sufrir embargo ni ejecucion los bienes raices, moviliario y útiles de las escuelas, ni los fondos destinados á la construccion de edificios. Si no estuviese consignada en el Presupuesto la autorizacion para hacer el gasto que haya motivado la cuestion, los miembros del referido Consejo que hicieron ó autorizaron el contrato ó el gasto, serán personal y solidariamente responsables al acreedor que los demande.

Art. 53. Los miembros de los Consejos de Escuelas, son así mismo responsables por la malversacion de los fondos que administren; debiendo restituir, con otro tanto, las sumas defraudadas, independientemente de las demas penas en que incurran.—La jurisdicción en tales casos, será la ordinaria competente, y podrá entablar la accion el mismo Consejo ó cualquier vecino.

Art. 54. El Consejo General de Educacion dictará un reglamento para la mas fácil y conveniente espedicion de los

Consejos de Escuelas de Distrito, el que será obligatorio para estos, despues de ser aprobado por el Poder Ejecutivo.

### CAPÍTULO III

#### **De los Directores y Maestros de Escuelas comunes**

Art. 55. Son condiciones para el ejercicio de director ó maestros en las Escuelas Comunes, las siguientes que los Consejos del Distrito deben tener presentes al hacer los nombramientos que les incumben, y para conservarlos ó separarlos de su empleo:

- 1.º No tener defecto físico ó enfermedades que puedan causar repulsion en los alumnos, ó motivo para que estos no tengan por el director ó maestro todo el respeto y consideracion que son necesarios para mantener el órden y disciplina en la escuela.
- 2.º Observar una conducta ejemplar que pueda servir de modelo á sus alumnos y á los vecinos de la localidad en que haya de ejercer ó ejerza el profesorado.
- 3.º Acreditar su idoneidad con el diploma de maestro de escuela de la clase á que corresponda la que haya de desempeñar.
- 4.º Poseer ideas exactas de las tareas del maestro, de los mejores sistemas y métodos de enseñanza, y del manejo y gobierno de la escuela.

Art. 56. Los Directores y Maestros de las Escuelas Comunes guardarán completa neutralidad y espíritu de conciliacion en las luchas políticas, religiosas, ó de cualquier especie que puedan suscitarse en las localidades en que ejerzan su oficio.

Art. 56. Asistirán á las conferencias pedagógicas que se dispongan por el Director General de Escuelas.

Los maestros de la Campaña solo tendrán este deber en los meses de vacaciones de las escuelas; debiendo concurrir al punto que dicho Director designe.

Art. 58. Los mismos directores y maestros ó maestras, no podrán, bajo pena de inmediata destitucion, percibir emolumento alguno de los padres ó encargados de los alumnos; ni vender libros ó útiles de escuelas; ni establecer entre dichos alumnos otras distinciones, ó divisiones, que las que se funden en el diverso grado de adelanto en que respectivamente se encuentren.

## CAPÍTULO IV

### § 1º

#### **De las Escuelas Comunes**

Art. 59. La enseñanza en las Escuelas Comunes estará dividida en *primaria y superior*, y será dada en sujecion á los programas graduados que para cada una de estas divisiones dicte el Consejo General de Educacion.

Art. 60. Los programas de la enseñanza primaria y los de la superior podrán tener aplicacion juntos en una misma escuela, ó separados en escuelas diferentes—en el primer caso, el establecimiento se denominará *Escuela primaria y superior*; y en el segundo, *Escuela primaria*, ó *Escuela superior*.

Art. 61. Las Escuelas superiores separadas de las primarias podrán establecerse solamente en los vecindarios no diseminados donde haya por lo menos seiscientos varones, ú otras tantas niñas, recibiendo la enseñanza primaria, pero en las ciudades los Consejos de dos ó mas Distritos ó Parro-

quias podrán establecer, de comun acuerdo, una escuela superior para sus vecindarios, previo el asentimiento del Consejo General de Educacion.

Art. 62. Toda Escuela superior será exclusivamente para varones ó para niñas.

Art. 63. Toda escuela comun, de cualquiera de las clases espresadas en los artículos anteriores de este capítulo, tendrá por lo menos un maestro y una aula por cada cincuenta alumnos, de modo que nunca pasen de este número los que cada preceptor tenga á su cargo; y en caso de haber en una escuela dos ó mas maestros, el Consejo del Distrito designará el que haya de ser Director del Establecimiento.

Art. 64. Además de los maestros que enumera el artículo precedente, toda escuela en que se dé la enseñanza superior, tendrá los profesores especiales para las clases de idiomas extranjeros, y cualquiera otra que no figurando en los programas dados por el Consejo General y conviniendo al interés de la localidad, juzguen los Consejos del Distrito necesario establecer; de acuerdo con aquel.

Art. 65. En las escuelas en que haya dos ó mas maestros, cada uno se hará cargo de dar el grado ó grados de enseñanza que le corresponda para la completa aplicacion de los programas entre todo el personal docente, bajo la direccion del maestro principal; y estas escuelas, además de la denominacion que les corresponda, segun el artículo 60, se llamarán *graduadas*.

Art. 66. Toda escuela graduada deberá tener sus aulas en un mismo edificio; pero donde esto no sea practicable, por falta de un lugar adecuado, las podrán tener distribuidas, como si fuesen escuelas independientes unas de otras, en diferentes edificios del barrio ó cuartel á que corresponda la escuela graduada; pero siempre bajo la direccion del maestro principal.

Art. 67. En las escuelas comunes se enseñará la moral

religiosa con sujecion á los programas adoptados por el Consejo General de Educacion.

Esta enseñanza no comprenderá á aquellos alumnos cuyos padres ó encargados hayan manifestado por escrito al director ó maestro que se reservan hacerla por sí mismos, ó que no quieren que se les dé en la escuela á sus hijos ó pupilos.

Art. 68. Las escuelas comunes dividirán el trabajo anual en dos términos, de 19 semanas cada uno. Estos términos no serán interrumpidos, y serán fijados por el Consejo General de Educacion.

Al fin de cada término escolar, habrá exámenes y vacaciones.

Art. 69. A los tres meses contados desde la promulgacion de esta Ley, cesarán las subvenciones acordadas por el Tesoro Público ó Municipalidades á las casas particulares de educacion, y los Consejos Escolares del Distrito no podrán continuarlas.

El único medio permitido para la propagacion de la Educacion Primaria, es el aumento y mejora de las escuelas comunes.

Art. 70. Los reglamentos de escuelas que adopte el Consejo General de Educacion, determinarán el sistema de recompensas y penalidades para los alumnos.

Art. 71. En ningun caso se podrá pegar, ultrajar ni afrentar á los alumnos y los infractores de esta disposicion, fuera de la separacion del cargo, si fuesen maestros públicos, podrán ser acusados ante la justicia.

## § 2º

### **De las escuelas y colegios particulares**

Art. 72. En la Provincia de Buenos Aires puede cualquier

habitante, con pleno derecho, establecer una escuela ó colegio para la enseñanza primaria.

Art. 73: Los directores ó maestros de escuelas ó colegios particulares, tendrán sin embargo, los deberes siguientes:

1<sup>o</sup> Comunicar al Consejo General de Educacion en la ciudad de Buenos Aires, y al Consejo Escolar del Distrito en la campaña,—antes de abrir el establecimiento,—el local en que traten de fundarlo, para que pueda ser inspeccionado, y se declare si en él se consultan las condiciones higiénicas requeridas.

La verificación de haberse llenado este deber corresponde á los Consejos Escolares, tanto en la ciudad como en la campaña.

2<sup>o</sup> Comunicar al Director General de Educacion mensualmente, ó en las épocas en que él lo determine, los datos estadísticos que prescriba el Consejo General, según las planillas impresas que, para ser llenadas debidamente, les serán distribuidas con la anticipación conveniente.

3<sup>o</sup> Dar cuenta al mismo Director General de los sistemas que empleen en la enseñanza, y permitir que aquel y los Inspectores Generales visiten sus establecimientos.

Art. 74 La falta de observancia á los deberes que el artículo precedente impone á los directores de escuelas ó colegios particulares, les hará incurrir en la pena de *quinientos á dos mil* pesos, que será graduada según los casos, pedida por los Inspectores Generales ó Consejos de Distrito, y aplicada por el Juez de Paz de la Parroquia ó Partido en que esté ubicada la escuela ó colegio.

## CAPÍTULO V

### **De los fondos, rentas, contribucion y subvenciones para el sostén y fomento de la Educacion Comun.**

Art. 75 Las escuelas y demas instituciones de la Educacion Comun, se sostienen con los intereses del Fondo Permanente de Escuelas, con el producto del Impuesto anual de Educacion que se establece por esta Ley, y con las subvenciones Nacional, Provincial y Municipales.

Art. 76 Se declara que la Provincia de Buenos Aires, en el interés de la difusion y mejora de la Educacion Comun, acepta los beneficios de la Ley Nacional de 21 de Setiembre de 1871.

### § 1º

#### **Del Fondo Permanente de Escuelas**

Art. 77 Queda constituido un *Fondo Permanente de las Escuelas Comunes*, que se formarán con los recursos siguientes :

- 1º Las cantidades que actualmente existan depositadas en el Banco de la Provincia como « Fondos de Escuelas ».
- 2º El producto de las multas que por cualquier autoridad se impusieren, por infraccion de las leyes ó reglamentos, que no tuvieren aplicacion determinada por la ley.
- 3º De los bienes que, por falta de herederos, correspondiesen al Fisco; del *cinco por ciento* de toda herencia ó legado entre parientes colaterales, con excepcion de los hermanos; del *diez por ciento* de toda herencia ó legado entre estraños; y del *cincuenta por*

- ciento* de toda institucion piadosa ó á favor del alma.
- 4<sup>o</sup> De las donaciones de particulares á favor de la Educacion Comun, cuando no tengan por objeto determinado el fomento de la Educacion en un Distrito, Ciudad ó Pueblo, ó cualquier establecimiento de enseñanza.
  - 5<sup>o</sup> Del producto de las tierras que el Congreso Nacional llegue á donar á la Provincia para el fomento de la Educacion, y del *veinte por ciento* de los arrendamientos y de la venta de los terrenos de propiedad de la Provincia.
  - 6<sup>o</sup> Del *dos por ciento* del producto de las Rentas Generales de la Provincia, que el Poder Ejecutivo pasará, segun vayan recaudándose al Fondo Permanente de Escuelas.
  - 7<sup>o</sup> Del *cinco por ciento* de las utilidades líquidas anuales del Banco de la Provincia, que este pondrá á disposicion del Consejo General en el primer trimestre del año subsiguiente.
  - 8<sup>o</sup> De la mitad del producto del Registro Público de Hipotecas, que pertenece al Estado.

Art. 78 El Fondo Permanente de Escuelas será sagrado é inviolable; y bajo ningun pretesto podrá ser distraido para objetos ajenos á su destino. Estará depositado en el Banco de la Provincia, que abonará por las sumas que lo formen el interés anual que pague á los depósitos particulares. Podrá disponerse de dicho interés y hasta del 20 por ciento de las entradas de cada año, cuya aplicacion será con toda preferencia para la adquisicion de terrenos y construccion de edificios de escuela. El Fondo Permanente podrá ser tambien colocado en Fondos Públicos de la Provincia.

Art. 79 El Consejo General acordará á los Consejos Escolares de Distrito que lo soliciten la tercera parte del costo total del edificio para Escuelas que traten de construir, siem-

pre que dichos Consejos hayan justificado ante aquel, tener depositado en el Banco de la Provincia la tercera parte del valor de la obra.

Art. 80 Acordada por el consejo una subvencion para la edificacion de una escuela, agregará al depósito hecho en el Banco por el Consejo Escolar, la suma que por tal subvencion corresponda, tomándola de la renta del fondo Permanente de Escuelas.

Art. 81 Si los fondos designados en el artículo anterior no fuesen suficientes á juicio del Consejo General de Educacion para atender á las subvenciones Provinciales para la construccion de edificios de Escuelas, el mismo Consejo propondrá á la Lejislatura en el presupuesto anual que deberá presentarse por conducto del Poder Ejecutivo, la suma necesaria que, una vez sancionada podrá tomarse de las Rentas Generales, poniéndose á la disposicion del mismo Consejo.

Art. 82 Una vez reunidas en el Banco de la Provincia las dos terceras partes del costo de la construccion de un edificio para escuela, el Director General por conducto del Poder Ejecutivo pedirá la subvencion Nacional en la forma determinada por la ley del Congreso, y una vez cobrada la depositará en el Banco, donde será agregada á las cantidades anteriores, quedando el total á disposicion del Consejo de Escuelas á que pertenezca.

Art. 83 Los Consejos Escolares rendirán trimestralmente cuentas ante el Director General de Escuelas de todos los gastos hechos en la adquisicion de terrenos y construccion de edificios.

Art. 84 El Director General de Escuelas, es parte legítima en el arreglo y liquidacion de toda sucesion en que aparezca interesado el Fondo Permanente de Escuelas; pudiendo presentarse por sí ó apoderado y bajo la direccion del abogado que designe, si lo cree conveniente.

Al efecto, desde que dicho interés aparezca, los jueces deberán dar al mencionado Director General, la participación correspondiente en los autos.

Art. 85 El interés que produzca el Fondo Permanente de Escuelas, se liquidará por el Banco cada tres meses, y se tendrá á la orden del Consejo General de Educación para atender á las subvenciones indicadas, capitalizándose al fin de cada año las sumas sobrantes.

## § 2º

### **De las subvenciones Nacional, Provincial y Municipales**

Art. 86 Las subvenciones Nacionales serán solicitadas y cobradas, sujetándose á lo dispuesto en la ley del Congreso de 21 de Setiembre de 1871.

Art. 87 El Gobierno de la Provincia subvencionará la Educación Primaria en la siguiente forma :

- 1º Costeando todos los gastos que origine el Consejo y el Departamento General de Educación.
- 2º Costeando la adquisición de terrenos, y además, con arreglo á la Ley Nacional de subvenciones, los edificios, moviliarios, libros y personal docente para la creación y sostenimiento de una Escuela Normal de niñas y otra para varones; debiendo contribuir al sosten de la Escuela Graduada de aplicación que habrá en cada Normal, el Consejo del Partido ó Parroquia en que se ubique cada uno de estos establecimientos, ó ambos.
- 3º Costeando las pensiones de los alumnos-maestros de uno y otro sexo que la Provincia necesite sostener cada año en las Escuelas Normales.

- 4<sup>o</sup> Subviniendo al sostén de los alumnos-maestros, ó maestras, que cada Consejo de Distrito acuerde enviar á las Escuelas Normales, siempre que el Consejo asegure, con recursos propios del Distrito, el pago de la mitad de la pension de cada alumno.
- 5<sup>o</sup> Subviniendo al sueldo del Secretario-Tesorero y Sub-Inspector local de todo Partido ó Parroquia, cuyos recursos no basten para sufragar esta atencion.
- 6<sup>o</sup> Subviniendo á los demas gastos que demanden las necesidades mas urgentes de la Educacion Comun en los Partidos ó Parroquias que mayores esfuerzos hagan para satisfacerlas.
- 7<sup>o</sup> En adjudicar un premio anual al Consejo que haya conseguido aumentar mas la concurrencia de alumnos en las Escuelas, relativamente al número de niños, de uno y otro sexo, que el respectivo Distrito cuente en edad de frecuentarlas.
- 9<sup>o</sup> Subviniendo, finalmente, á la adquisicion de libros para las Bibliotecas Populares, en la forma que lo dispone el capítulo VI de esta Ley.

Art. 88 Las Municipalidades quedau obligadas á subvenir á los gastos de Educacion Comun con el diez por ciento las de la Ciudad y con el cinco por ciento las de Campaña, del producto anual de todas sus rentas é ingresos.

No será obligatorio para ellas aumentar la cifra designada en el inciso anterior; pero una vez que lo hiciesen, la nueva suma agregada no podrá ser disminuida.

Art. 89 Las Municipalidades están obligadas tambien á dar los terrenos necesarios para construccion de edificios para Escuelas, siempre que los tengan. Cuando por no tenerlo aquellas, fuese necesario comprar terrenos, el Consejo General de Educacion acordará con ese objeto hasta la tercera parte de su valor del Fondo Permanente de Escuelas.

Art. 90 Los miembros de las Municipalidades que no en-

treguen á los Consejos Escolares de los Distritos respectivos las cantidades que les correspondan en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, quedan obligados ante la jurisdiccion competente, y condenados al pago con la simple comprobacion del hecho. El Gobierno de la Provincia deberá hacer entrega de los fondos que la Municipalidad hubiera dejado de pagar, sin perjuicio de cobrarlos á los Municipales.

Art. 91 Las Municipalidades pueden acordar extraordinariamente á los Consejos de Distrito las sumas que crean convenientes para auxiliar la construccion de edificios de escuelas ó la adquisicion de terrenos para las mismas, sin estar obligadas á contribuir en lo sucesivo á tales gastos.

### § 3º

#### **De la Contribucion de Escuelas**

Art. 92 Créase un impuesto con la denominacion de *Contribucion de Escuelas*, en la forma siguiente:

- 1º El *uno por mil* de impuesto de Contribucion Directa.
- 2º El *diez por ciento* sobre toda clase de Patentes, tanto Provinciales como Municipales.
- 3º El producto de las guias que se espidan para la estraccion de ganados y frutos de cualquier especie que sean.

El impuesto de cada guia será del *uno por ciento* sobre el valor de los ganados ó frutos que se estraigan, cuyo valor será fijado por la Municipalidad del Partido al principio de cada año.

- 4º El derecho de *diez pesos* al año, por la inscripcion de cada niño en la matrícula escolar, que deberán pagar sus padres ó encargados en el acto de inscribirlos.

Art. 93 La Contribucion Escolar que produzca cada Distrito, queda destinada á sufragar los gastos de la Educacion Primaria en el mismo, y su inversion corresponde á los Consejos de Escuelas.

Art. 94 El impuesto adicional será colectado, conjuntamente con las rentas sobre que recae, por los mismos Colectores de éstas.

Art. 95 Tratándose del impuesto adicional á las contribuciones Provinciales, el Director General de Rentas de la Provincia dispondrá que, una vez percibida cualquier suma, por razon de aquel impuesto, se deposite sin demora en el Banco de la Provincia, inscribiéndose á la órden del Consejo General y á nombre del Consejo de Escuelas del distrito á que corresponden.

Cada Consejo solicitará de aquel, la entrega ó transferencia á su órden, de las sumas procedentes de la Contribucion de Escuelas; y se hará así, llevándose por el Director General la contabilidad necesaria del producto y entrega del impuesto adicional.

Art. 96 Tratándose de impuestos Municipales, las respectivas Municipalidades procederán respecto de los Consejos de Escuelas, en la misma forma que, segun el artículo precedente, debe proceder el Director General de Rentas de la Provincia; quedando exoneradas dichas Municipalidades solamente del depósito en el Banco en aquellos Partidos en que este Establecimiento no tuviere sucursales.

Art. 97 Tanto el Director General de Rentas, como las diversas Municipalidades, pasarán al fin de cada trimestre, al Consejo General de Educacion, un *Estado* de las sumas percibidas, por razon de la Contribucion de Escuelas, cuyos *Estados* servirán de base al Consejo para el exámen de las cuentas que deben rendirle los Consejos Escolares de Distrito.

## CAPITULO VI

### **De las Bibliotecas Populares**

Art. 98 Las asociaciones que se constituyan en las Ciudades, Pueblos ó Distritos de la Provincia, para establecer Bibliotecas Populares, recibirán del Tesoro Público el 25 *por ciento* de las cantidades que destinen á la compra de libros, siempre que observen las prescripciones siguientes:

1.<sup>o</sup> Prestar libros gratuitamente, mediante las garantías que establezca cada asociacion.

2.<sup>o</sup> Facultar á todo vecino para adquirir la propiedad de cualquier libro de la Biblioteca, pagando su costo.

Art. 99 Las cantidades de dinero que las Asociaciones recauden por enagenacion de libros pertenecientes á las Bibliotecas, servirán para reponer en estas los libros vendidos, cuyo importe no deberá incluir en las sumas que, siendo destinadas á la compra de nuevos libros, hayan de ser aumentadas proporcionalmente por el Tesoro de la Provincia y el de la Nacion.

Art. 100 La subvencion de que habla el artículo 98 deberán pedirla las Asociaciones al Poder Ejecutivo por conducto del Director General de Escuelas, despues de haber este recibido de ellas las cantidades que destinen á la compra de libros.

Una vez que el Director General de Escuelas haya cobrado del Tesoro Público la subvencion Provincial para alguna Biblioteca, remitirá el total á la Asociacion Protectora de las Bibliotecas Populares.

## CAPITULO VII

### **Disposiciones transitorias**

Art. 101 Dentro de los quince dias contados desde la pro-

mulgacion de la presente Ley, el Poder Ejecutivo propondrá las personas que han de desempeñar los cargos de Director General de Escuelas y de miembros del Consejo General de Educacion.

Art. 102 Mientras la eleccion de los miembros de la Municipalidad de la Ciudad, no se haga directamente por el pueblo, la de los Consejos de Escuelas se practicará en la misma Ciudad, con arreglo á la Ley de elecciones de Electores de Municipales.

Art. 103 Quedan derogadas las leyes y demas disposiciones que se opongan á la presente.

Art. 104 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*E. Basavilbaso—Manuel Obarrio—N. Quirno  
Costa—Isaac P. Areco.*

---

### **Proyecto del Diputado Estrada**

*El Senado y Cámara de Representantes etc.*

#### RENTAS

Art. 1º La Educacion Comun en la Provincia de Buenos Aires será sostenida por rentas locales y provinciales en la forma que mas adelante se especifica.

Art. 2º El territorio y poblacion de cada uno de los municipios de la Provincia, formara desde la fecha designada para la ejecucion de la presente ley, un distrito escolar que llevara el nombre del municipio respectivo.

Art. 3º La renta de los Distritos escolares será formada de la manera siguiente :

1º Por el producto de una contribucion de uno por mil entre el valor de la propiedad raiz. Esta contribucion

se dominará *Impuesto de Educacion* y será recaudada en los Distritos por cada uno de los consejos de cuya formacion y atribucion se habla en el artículo 8<sup>o</sup>, 9<sup>o</sup> y 10.

2<sup>o</sup> Por el producto anual de todos los bienes inmuebles cuya propiedad pertenezca al tiempo de ser puesta en vijencia esta ley ó llegue á pertenecer en adelante por cualquier título que sea, á las Municipalidades de la Provincia. Al efecto dichas municipalidades pondrán á los Consejos de Distrito en posesion de los bienes que les comprenden tan luego como esta ley comiense á rejir ó tan luego como ellas adquieran bienes si su adquisicion es posterior á la vijencia de la ley pudiendo los espresados consejos reclamar judicialmente el cumplimiento fiel de todas y cada una las prescripciones del presente inciso.

3<sup>o</sup> Por el producto anual de todos los bienes inmuebles muebles ó semovientes legales ó donados por particulares para el sostén de la Educacion Comun en el Distrito.

Los capitales que provengan de las fuentes de recursos determinadas en el presente y el anterior inciso, serán inviolables.

Los Consejos de distrito les administrarán sin mas limitaciones que las del derecho comun, aplicando sus productos á los fines de su institucion.

4<sup>o</sup> Por una suma que cada Municipalidad debe destinar cada año á la educacion y entregar cuando menos por cuartas partes adelantadas á los consejos de distrito en la primera quincena de Enero, Abril, Julio y Octubre.

5<sup>o</sup> Por las cotizaciones voluntarias y declaradas al tiempo de formarse los presupuestos que los Consejos obtengan en los vecindarios y por las donaciones

extraordinarias que consigan del mismo modo, siempre que los donantes ó en su defecto los consejos no determinen que sea incorporado á los Capitales de que habla el inciso 3<sup>o</sup> siendo inviolable la voluntad de los donantes.

Para los objetos de este inciso los Consejos de Distrito podrán, siempre que lo reputen oportuno, convocar reuniones populares del vecindario.

Art. 4<sup>o</sup> Las rentas provinciales triplicarán el total de las rentas propias de cada Distrito en vista de los presupuestos que al efecto serán sometidos á la Legislatura por medio del Consejo superior de que se habla en los artículos once y siguientes, con seis meses de anticipacion al principio de cada año administrativo.

Art. 5<sup>o</sup> Esceptúanse de lo dispuesto en el artículo anterior los Distritos escolares formados en la Capital de la Provincia con arreglo al artículo 16, cuya renta local solo será aumentada por la renta provincial con un tanto mas de su total.

Art. 6<sup>o</sup> La renta provincial de Educacion será formada de la manera siguiente:

1<sup>o</sup> Por el producto de la décima parte de los bienes raices pertenecientes al Estado sean rurales ó urbanos, y cualesquiera que sean los títulos en cuya virtud los posea ó sea que los usufructúe ó no.

Al efecto, el Consejo superior de Educacion se hará cargo inmediatamente de ellos; entendiéndose que quedan comprendidas en esta disposicion todas las tierras públicas de dentro y fuera de la actual línea de frontera de la Provincia; por el producto de todos los bienes donados ó legados á beneficio de dicha renta provincial de educacion, y que serán administrados por el Consejo Superior en la misma forma y con las mismas limitaciones con que los bienes legados ó

donados á los Distritos, deben ser administrados por Consejos respectivos.

2<sup>o</sup> Por las cotizaciones y donativos extraordinarios que se hicieren á beneficio de la renta provincial en los términos previstos por el inciso 5<sup>o</sup> del artículo 3<sup>o</sup> respecto de las cotizaciones y donativos destinados á los distritos.

3<sup>o</sup> Por una suma que debe votar anualmente la Legislatura en vista de los cálculos de recursos de los Distritos, hasta llenar el déficit si lo hay entre el producto total de las rentas establecidas en los incisos anteriores del presente artículo según la estimación hecha por el Consejo Superior y la suma necesaria para duplicar las estradas de los distritos de la ciudad de Buenos Aires, y triplicar las de los demás distritos de la Provincia.

### **Gobierno y Administración**

Art. 7<sup>o</sup> El gobierno y administración de la educación común correrán á cargo del Consejo de distrito bajo la de un Consejo superior y un superintendente general de educación residente en la ciudad Capital de la Provincia, y cuyas atribuciones se especifican y cuyo nombramiento se reglamentan en los artículos que siguen.

Art. 8<sup>o</sup> Los Consejos de Distrito serán elejidos por votación directa de los vecindarios al tiempo de elejirse los individuos de las Municipalidades, y serán compuestos de cuatro vecinos padres de familia y durarán cuatro años en el ejercicio de su mandato, siendo renovables por mitad cada dos años é indefinidamente reelejibles.

Art. 9<sup>o</sup> Cada Consejo elejirá un Presidente de su seno que durará por dos años siendo igualmente reelejibles, y

tendrá á su cargo la inspeccion inmediata de las Escuelas; la direcccion de los empleados, la tesoreria y la contabilidad del Consejo; y sus servicios serán remunerados ó gratuitos segun lo establezca el Consejo respectivo, no pudiendo innovarse ni á favor ni en contra de su Presidente en ejercicio.

Art. 10 Son atribuciones del Consejo de Distrito :

- 1º Administrar todos los bienes destinados á la educacion en el Distrito segun los términos y prevenciones de la presente ley.
- 2º Tomar cada año y pasar al Consejo Superior los presupuestos y cálculos de recursos para el año siguiente.
- 3º Administrar dentro de su presupuesto y con responsabilidad solidaria de sus miembros, los fondos obtenidos por las entradas del distrito, y los que á mérito de su presupuesto y cálculo de recursos le sean adjudicados de la renta provincial de Educacion.
- 4º Inspeccionar y dirigir todos los establecimientos de Educacion, vijilando la conducta de los alumnos y de los maestros y la observancia de los reglamentos generales y programas de estudio, penando á los infractores con arreglo á las prescripciones de dichos reglamentos despues de un procedimiento escrito en que sea oido el juzgado, y siendo sus resoluciones consultables por su parte y apelables en caso de destitucion ó suspension de oficio por parte del jurado ante el superintendente general que fallará, absolviendo, confirmando ó disminuyendo la pena despues de otros procedimientos en que serán oídos todos los interesados.
- 5º Levantar y remitir al Superintendente General todos los datos estadísticos y antecedentes facultativos que éste funcionario les pida en desempeño de su cargo.
- 6º Fomentar el desarrollo de la Educacion en el Dis-

trito, promoviéndola fundacion de todos los establecimientos que reputen necesarios para su servicio, la cooperacion del vecindario por medio de suscripciones y donativos voluntarios, y todos los medios de difusion y ensanche de la Educacion Comun.

Art. 11 El Consejo Superior se compondrà de ocho individuos elejidos por la Cámara de Diputados de la Provincia ademas del Superintendente General que es miembro nato del mismo, y sus vocales serán renovados por cuartas partes cada año, siendo indefinidamente reelejibles.

Art. 12 Funcionará cuatro meses anuales divididos en dos períodos que fijará en su propio reglamento y durante los recesos podrá ser convocado extraordinariamente por el Presidente.

Art. 13 El Presidente será elejido de su seno por un año y es indiferentemente reelejible. Dirije la contabilidad del Consejo y de acuerdo con el Superintendente provee á los Consejos de distrito de todos los útiles escolares que pidan al Consejo Superior y representa á este ante las autoridades y el pueblo.

Art. 14 Los vocales del Consejo Superior son responsables solidariamente por lo invertido en las rentas provinciales de educacion.

Art. 15 Son atribuciones del Consejo Superior :

- 1º Administrar todos los bienes y rentas destinados á la educacion comun, sea para sus gastos ordinarios, sea para la construccion de edificios, habitacion de Escuelas ú otros cualesquiera gastos extraordinarios.
- 2º Formar los presupuestos y cálculos de recursos de la Educacion á los efectos y en las condiciones que determinan los artículos anteriores.
- 3º Proveer de libros y aparatos á los Consejos de Distrito y á las Bibliotecas Escolares.

- 4 ° Dar los programas y reglamentos de la Educacion Comun.
- 5 ° Determinar, de acuerdo con los Consejos de Distrito, la ubicacion de los edificios destinados á la enseñanza, y por sí solo la forma y distribucion de los mismos.
- 6 ° Dirigir las escuelas normales.
- 7 ° Pasar anualmente á la Lejislatura un informe conteniendo la Memoria del Superintendente y todos los datos relativos al estado de la Educacion.

Art. 16 La Ciudad de Buenos Aires se dividirá en tanto<sup>8</sup> distritos escolares cuántas parroquias contenga en el momento de promulgarse esta ley ó que en adelante sean creadas ó incorporadas en su Municipio, debiendo cada uno tener un Consejo elejido en la misma forma é investido de las mismas atribuciones enunciadas en los artículos 8 °, 9 ° y 10 °.

Art. 17 El Superintendente General será elejido por el Poder Ejecutivo de la Provincia á propuesta del Consejo Superior.

Art. 18 El Superintendente General durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones y es indefinidamente reelejible.

Art. 19 Son atribuciones del Superintendente General de Educacion.

- 1 ° . Vijilar la observancia de los programas de instruccion primaria y de los reglamentos escolares, dictados por el Consejo Superior en todos los distritos de la Provincia, visitándolos anualmente por sí y por medio de los Inspectores de Educacion.
- 2 ° . Formar la estadística escolar, rectificándola anualmente con los datos que los Consejos de Distritos están obligados á suministrarle.
- 3 ° . Fomentar por todos los medios de propáganda la

difusion de la Educacion en todo el territorio de la Provincia.

- 4<sup>o</sup>. Dirigir una publicacion periódica en la cual se consigne el estado y la historia de la educacion en la Provincia, y destinada á propagarla y á preparar sus ajustes para el mejor desempeño de sus funciones.
- 5<sup>o</sup>. Juzgar en apelacion ó consulta en los casos y segun las condiciones que se prevén en el inciso 4<sup>o</sup> del art. 10.
- 6<sup>o</sup>. Pasar anualmente al Consejo Superior una memoria ilustrativa de la estadística escolar.
- 7<sup>o</sup>. Dirigir las oficinas administrativas de la educacion, esceptuando la Tesoreria del Consejo Superior.
- 8<sup>o</sup>. Nombrar y renovar los empleados de dichas oficinas con la escepcion establecida en el inciso precedente, y recabando el beneplácito del Consejo Superior para el nombramiento y remocion de los Inspectores.

Art. 20. El Superintendente y todos los empleados de las oficinas de educacion gozarán de un sueldo pagado de las rentas generales de la Provincia, segun lo establezca la ley anual del presupuesto.

Art. 21. Las Escuelas Normales serán costeadas á prorata por los Distritos escolares, teniendo cada uno opcion á un número proporcional de matrículas gratuitas.

Corresponde al Consejo Superior determinar los lugares, forma y condiciones de estos establecimientos.

Art. 22. El nombramiento de maestros será reglamentado por el Consejo Superior.

Art. 23. Esta ley será revisada cada cinco años y comenzará á rejir desde el 1<sup>o</sup> de Enero de 1874, debiendo hacerse las primeras elecciones determinadas por los artículos 8, 11, 16 y 17, tres meses antes de la época fijada, á fin de que los funcionarios elejidos propongan los medios de cumplir este

artículo, que aprobadas por el P. E. serán mandados ejecutar.

Art. 24. Quedan derogadas todas las leyes vijentes en cuanto se opongan á la presente.

Art. 25. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*J. M. Estrada.*

